PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 235 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1999**

EXTRACTO **BLOQUE P.J. Proyecto de Ley creando el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.**

Entró en la Sesión **09/11/1999**

Girado a la Comisión Nº: **1 y 3**

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 016 PERIODO LEGISLATIVO 1999

EXTRACTO DRAS, LOPARDI Y VERGARA, PROY. DE LEY CREANDO EL CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS.

Entró en la Sesión de:

Girado a Comisión Nº C. 1 y 3 Tomado x P.J. As Nº 235/99

Orden del día Nº

Poder Legislativo Provincial
1
FOLIO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
28.10.99
MESA DE ENTRADA
Nº 016 Hs 16 25 FIRMA

USHUAIA, 28 de octubre de 1999.

A LA HONORABLE LEGISLATURA :

Tenemos el agrado de dirigirnos a V . H . acompañando a la presente , proyecto de ley a los fines que se instituya en la Provincia el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios .

Dios guarde a V H.

Dra. Yolanda Vergara
VETERINARIA M.P.N. 6439

Dra. TERESA ENELIA LOPARDI
ABOGADA
Tº 57 - Fº 149 C.S.J.N.
Mat. 214 - S.T.J.(Tierra del Fuego)

A LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
S/D

Poder Legislativo
FOLIO 2

VISTO :

La necesidad de regular el ejercicio legal de la medicina veterinaria en el ámbito de toda la Provincia y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario sancionar una ley que regule tal ejercicio ,

Que el ejercicio de la misma requiere conocimientos profesionales que sólo los médicos veterinarios están en condiciones de proporcionar ;

Que asimismo corresponde a los médicos veterinarios entender en los asuntos de sanidad animal en cuanto a dirigir orientar asesorar la cría de especies con fines de conservación perfeccionamiento y fomento zootécnico,

Que es facultad de los médicos veterinarios determinar el valor nutritivo, estado higiénico de los productos , subproductos y alimentos de origen animal y de naturaleza percedera destinadas al consumo de la población.

POR ELLO,

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Poder Legislativo
4
FOLIO

incorporarán al Consejo como titulares en los casos que determine la reglamentación.

Art. 5- Incompatibilidades; Los miembros del Consejo Profesional estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para sus calidades funcionales.

CAPITULO II

Funcionamiento

Art. 6 - Modo de actuación: El Consejo Profesional actuará en sesiones plenarias , para la actividad de sus Comisiones por medio de una Secretaría del Consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga

Art. 7- Atribuciones del Plenario. El Consejo Profesional reunido en sesión plenaria tendrá las siguientes atribuciones

1) Dictar su propio reglamento interno.

2) Estructurar y someter a consideración de los matriculados las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

3) Proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor servicio de la profesión.

4) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional, fijar el monto y llevar su registro.

5) Fijar los aranceles profesionales.

6) Expedir certificados por los que se acredite estar habilitado para el ejercicio profesional.

7) Evacuar y difundir consultas públicas de carácter técnico - profesional entre sus miembros.

8) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando tal requisito sea exigido.

9) Habilitar los consultorios donde se ejercita la profesión veterinaria.

10) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión.

11) Velar por el decoro y armonía fomentando el espíritu de solidaridad.

12) Colaborar con los poderes públicos e instituciones de carácter público o privado, en estudios , proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias .
13) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometan.
14) Dictar el Código de Ética Profesional
15) Dictar las reglas de funcionamiento de las oficinas auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
16) Designar a los miembros de las Comisiones , por mayoría de dos tercios de los miembros presentes
17) Designar a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción..
18) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional.
19) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente ley, su reglamentos ,el Código de Ética Profesional y el arancel
20) Actuar como Tribunal de Honor cuando la conducta de los profesionales o sus actividades atenten contra el prestigio y el buen nombre de la profesión
21) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de Consejeros - previo dictamen de la Comisión de Acusación - ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tal fin se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. El procedimiento será actuado y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado quien no podrá votar en el procedimiento de su remoción. La decisión será irrecurrible. Ello sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponderle.
22) Aplicar las sanciones a los matriculados a propuesta de la Comisión de Disciplina . Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes
23) Fiscalizar el funcionamiento de las sociedades protectoras de animales o entidades similares.
24) Denunciar y querellar judicialmente en los casos de ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, o de mala praxis.
25) Ejercer el poder de policía animal.

Art. 8 - Reuniones : El Consejo Profesional se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando

decida convocarlo su Presidente , el Vicepresidente en ausencia de aquel o a petición de seis de sus miembros.

Art. 9 -Quórum y decisiones:El quórum para sesionar será de la mitad más uno de los integrantres del Consejo . Las decisiones se adptarán por simple mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO III

Autoridades.

Art. 10 - Presidencia.-El Consejo elegirá un Presidente quien ejercerá las atribuciones que disponga esta ley y las demás que etablezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Tiene los mismos derechos y las mismas responsabilidades que los demás miembros y en caso de empate en una votación , su voto se computará cobre.

Art. 11- Vicepresidencia.- El Consejo elegirá un Vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y secretaria general.

Art. 12 -Comisiones. El Consejo tendrá tres (3) comisiones

a) De Disciplina
b) De Acusación
c) De Administracion y Financiera

Cada una de ellas estará integrada por tres miembros y por personas distintas. Elegirán un Presidente que durará dos (2) años en sus funciones y fijaran sus dias de labor.

Art. 13- Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los miembros del mismo y para los demás matriculados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio al

trato debido a los matriculados , la inasistencia reiterada , al incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Art .14 - Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al Consejo Profesional la acusación de sus integrantes a los fines de su remoción, por presunta comisión de ilícitos.

Art.15 - Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la oficina de administración y financiera y realizar controles informando periódicamente al Consejo.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art.16 - Carácter de los servicios. El desempeño de los cargos será honorario para los miembros que cumplan tareas específicas en las reparticiones públicas , entidades profesionales del ámbito académico científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión , quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de la categoría 21° de la Gobernación .

Art .17 - Previsiones presupuestarias - Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Profesionales se harán con los provenientes del pago de la matrícula, de las certificaciones extendidas por el cuerpo, donaciones legados, subsidios, multas.

Art. 18 - Personal. Los médicos veterinarios que se desempeñan en las oficinas o dependencias del Gobierno Nacional Provincial o Municipal podrán ser transferidos por un plazo no mayor de cuatro años , manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos , beneficios y prerrogativas inherentes a su condición laboral de origen.